

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Samanor

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de octubre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

(Por haberse deslizado algunas erratas de caja en el núm. 156 correspondiente al 30 de septiembre, se repite la publicación de este Real decreto.)

La existencia de pluralidad de enfermos variolosos en un distrito municipal de esta provincia y de algunos casos aislados en otros, acusa á la par que una grave perturbación en la salud pública, un punible abandono en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre vacunación obligatoria. Está fuera de toda discusión científica y de toda excusa legal, que la vacuna es el único medio verdaderamente eficaz para preservar á los pueblos de la plaga de la viruela y ya es de conocimiento vulgar que en naciones como Alemania los tratadistas sol

hablan de esa enfermedad como materia de ilustración, por no darse en su territorio y considerarla solo propia de países de cultura deficiente. Por humanidad y por el buen nombre de esta región, á la que aparte de los deberes del cargo, estoy obligado por lazos filiales, me propongo, contando con la cooperación de todos, prensa en primer término y por su orden de médicos, autoridades y vecindario, hacer efectivo el aprovechamiento del inapreciable don de la vacuna, para que en vida de las generaciones venideras no se repita en la Montaña la infección que lamentamos.

En tal virtud recuerdo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, especialmente de las contenidas en el Real decreto de 15 de enero de 1903 que ordena los medios más prácticos y eficaces «para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados», y requiero á los llamados á intervenir por sus profesiones y á los que deben someterse al tratamiento para que todos cumplan con lo legislado, apercibidos de hacer aplicación por desobediencia á este requerimiento de la facultad que me otorga el artículo 22 de la Ley provincial de imponer multas hasta la cuantía de 500 pesetas ó la prisión subsidiaria.

A dicho fin encargo á los Ayuntamientos y excito su celo sanitario para que la aplicación de la vacunación además de á las clases pobres, la extiendan á las familias que no cuenten con medios de fortuna, y si es posible, á todo el vecindario para que no sea una carga particular, difícil de llevar,

sino una atención comunal y una obra de beneficencia. Así no se ofrecerá el espectáculo de tener que andar los jornaleros, como viene ocurriendo, algunos kilómetros para buscar amparo en la filantropía de Ayuntamientos que no solo vacunan gratis á los propios sino también á los extraños.

Recomiendo á los señores Alcaldes que presten todo su apoyo, fortaleciendo sus resoluciones y no quebrantando su autoridad con tolerancias nocivas, á los señores inspectores municipales y á los subdelegados, Jefes de partidos Judiciales, pues sobre estas autoridades médicas pesa la responsabilidad de las medidas, y para que exista la responsabilidad es preciso que cuenten con medios coercitivos, y con el decidido concurso de las Corporaciones municipales, que por las leyes tienen á su cargo el costear y sostener los servicios sanitarios.

Para llevar á término esta cooperación acordarán y publicarán los bandos oportunos, sirviéndoles de consulta el mencionado Real Decreto que se reproduce á continuación.

Los señores Subdelegados é Inspectores, y los profesores médicos, que han de ver en la realización de esta obra una parte de la importante misión que por la Sociedad les está confiada y que han de saber llenarla con la abnegación y desinterés de que tienen dadas señaladas muestras, no necesitan de mis apremios; en ellos y en la probada inteligencia y actividad del señor Inspector provincial confío muy señaladamente y para ello recabo principalmen-

te la gloria de la jornada que empezamos.

Santander 30 de septiembre de 1910.—El Gobernador, *Benito del Campo*.

Real Decreto de 15 de enero de 1903.

Vacunación y revacunación obligatoria y medios de extinguir la viruela.

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela y su estadística; á sepelios, aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que advierten impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los jefes cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes:

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de primavera el uno y de otoño el otro, el municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación con arreglo al artículo 99 de la Ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de

la epidemia á saber: desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de uno por mil los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación al artículo 596, casos 8.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de Vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar los Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto de 18 de agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes.

El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargado del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará.

Don..... (nombre del Médico).
Certifico que he vacunado.....
al..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

(Fecha y firma).

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante

certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, Establecimientos penales, Cárceles y demás dependencias del Estado, provincia ó Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de 20 años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratado la asistencia facultativa, siendo por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles, disponrán siempre que lo juzgue oportuno, que los Subdelegados de medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en escuela pública, colegio ó liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el municipio, exceptuando los hospitales, á menores de 10 años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de 20 años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de Establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo

el artículo 22 de la ley provincial.

Art. 14. Los Cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y, en general, los Jefes ó Empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el artículo 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los médicos adscritos á hospitales y asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares deberán dar cuenta á la autoridad municipal aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el artículo 17. Por emisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales, los que ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de medicina del distrito donde el enfermo reside, ó irá acompañada de la declaración que el médico declarante garantiza ó de que

no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez, de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de 10 á 20 años, de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á las familias.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, escuela, taller, ni otro centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas, extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal, de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el artículo 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fueren necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo, ni au-

mente los riesgos del contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas, instalarán un Centro accidental de revacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII á quien expondrán los datos pertinentes, cifras de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicios de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse ó indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Artículo 22. Las autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello, según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que enumera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el artículo 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, ó impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del Establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos existentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados Municipales pasarán á los Gobiernos ci-

viles nota trimestral, en la primera quincena de abril, en la de julio, en la de octubre y en la de enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos serán enviados sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces Municipales ó los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito para los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la Ley provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de las partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela; cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos

de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estad y certificación de linfa vacuna consumida por el municipio, con indicación de los sitios en que se le ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la vacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección General de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda de 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprende más de 20 000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la cruz de Beneficencia con arreglo al artículo 1.º del R. D. de 30 de diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario excede de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio con la cruz de epidemias, previas los informes que exige la Real orden de 15 de agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las perso-

nas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dada en Palacio á 15 de enero de 1903.—ALFOESO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

El Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio establece en su artículo 25 que, instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada, se comunicará á los interesados para que, dentro del plazo que se señale, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Responde esta disposición al principio de justicia, según el cual nadie debe ser condenado sin ser oído, y tiene por objeto allegar la mayor suma de elementos de juicio, como garantía de acierto en la resolución de las cuestiones controvertidas.

Pero aun así, resulta de una conveniencia notoria el que se modifique su aplicación en los recursos de alzada que se entablen contra providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, dada la índole especial de estas reclamaciones, y toda vez que tiene demostrada la experiencia que el cumplimiento de ese trámite no responde en ellas á una verdadera necesidad.

La audiencia de que se trata, más que en interés de la parte recurrente redunla en beneficio de la parte recurrida, porque en la primera puede con ocasión de su recurso de alzada aducir los fundamentos y acompañar los documentos que estime útiles para la defensa de su derecho, la segunda es la audiencia referida donde encuentra la oportunidad para impugnar las pretensiones de su contrario.

No es, sin embargo, de fuerza esta consideración en el caso concreto de las apelaciones sobre presupuestos, porque, por lo general, son las Juntas municipales las que recurren y las únicas que en el expediente son parte. Además, los presupuestos objeto de la contienda, han de haberse expuesto al público por disposición expresa de la ley, antes de ser aprobados por las Juntas; con ocasión de

esta información pueden aducir contra el proyecto cuanto á su derecho convenga los que se consideren agraviados, y despues en la apelación ante el Gobernador contra lo acordado por la Junta, se ofrece tambien el medio para refutar los fundamentos de estos acuerdos y para ampliar las anteriores alegaciones, de tal modo, que al llegar el asunto á resolución de este Ministerio, han de constar ya en el expediente todos los antecedentes precisos para una cabal ilustración.

Por otra parte, el artículo 150 de la ley municipal ordena que estos recursos sean resueltos en el plazo preciso de sesenta días, y que llegado el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, rijan los presupuestos aprobados por las Juntas, habiéndose de dificultar y aun de imposibilitar en muchos casos el cumplimiento de esta prescripción legal, al no prescindirse del mencionado trámite, sin que por ello se realice otra finalidad que la de dejar que adquieran eficacia acuerdos que bien podrían envolver extralimitación legal, y que, por lo mismo, no deberían convaler, ó la de demorar la resolución para después de comenzado el ejercicio en que el presupuesto hubiere de regir, con perjuicio de la ordenada gestión económico-local.

Las consideraciones expuestas son de tal fuerza que bastarían para suprimir en absoluto el trámite de referencia en los expedientes de que se ha hecho mérito; pero no obstante esto, y teniendo en cuenta que alguna vez puede convenir á los interesados en dichos expedientes hacer nuevas alegaciones despues de dictada la providencia del Gobernador, el Ministro que suscribe ha creído más oportuno conciliar el interés de las partes con la rapidez en el despacho de los recursos, dando á los contendientes el medio de que puedan hacer esas alegaciones, sin que por ello se demore la resolución de los aludidos recursos.

Por estas razones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.
Madrid 26 de Septiembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo 1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintiseis de septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Merino.

Concurso de Premios

Á LA

Agricultura y Ganadería en la Región Leonesa

Con fecha 22 de septiembre me comunica el Jefe provincial de Fomento de Palencia los acuerdos siguientes: con arreglo al Real Decreto de 25 de octubre de 1907.

Premio de 250 pesetas al agricultor-ganadero que más se distinga en el cultivo de prados naturales y más y mejores prados artificiales cultivó.

Premio de 300 pesetas al viticultor que más se haya distinguido en el cultivo de la vid, sea ésta americana ó bien europea.

Premio de 200 pesetas al ganadero que haya conseguido la mejora de una raza de ganado vacuno del país utilizando el método de selección ó el de cruzamiento.

Premio de 200 pesetas para el que por iguales procedimientos haya mejorado la raza caballar del país.

Premio de 150 pesetas para el que haya obtenido igual éxito sobre la raza asnal del país.

Premio de 200 pesetas en iguales

condiciones para el que haya mejorado la raza lanar del país.

Premio de 150 pesetas para el que haya obtenido mayor éxito en el mejoramiento de la raza de cerda del país.

Premio de 200 pesetas al obrero ó pequeño propietario que haya transformado de secano en regadío una superficie de media hectárea.

Premio de 400 pesetas para el agricultor que mejor montada tenga una explotación agrícola, guardando la conveniente proporción entre el cultivo y la ganadería.

Premio de 200 pesetas al labrador de uno ó dos pares de mulas que por sus atinadas reformas en el cultivo haya logrado mayor aumento de producción por unidad de superficie.

Premio de 250 pesetas al viticultor que demuestre haber mejorado la elaboración de los caídos, obteniéndolos de superior calidad sin aplicar procedimientos prohibidos.

Premio de 200 pesetas á la explotación avícola que demuestre haberse desarrollado dentro de las mejores condiciones técnicas y económicas.

Premio de 200 pesetas al agricultor que posea el palomar mejor establecido y más poblado.

Premio de 200 pesetas al agricultor que obtenga mayor producción de patatas por unidad de superficie, unida á la mejor calidad de los tubérculos.

Premio de 200 pesetas al labrador que haya conseguido obtener mejor queso fabricado con la leche de las ovejas que posea.

Premio de 200 pesetas al agricultor ó ganadero que más se distinga en la fabricación de la mantequilla.

Premio de 200 pesetas al agricultor que demuestre haber hecho uso de semillas seleccionadas en la siembra de sus tierras, siendo preferido quien las haya seleccionado por sí mismo.

Premio de 100 pesetas para el obrero agrícola que distinga mejor las primeras materias de los abonos minerales y conozca su manera de mezclarlos y la dosis que corresponde por hectárea á cada cultivo.

Premio de 100 pesetas para el obrero que mejor conozca las labores culturales de la vid americana y los minuciosos cuidados que necesitan los injertos.

Premio de 100 pesetas para el obrero que mejor conozca toda clase de injertos de la vid y mejor los practique.

Premio de 100 pesetas para el obrero que más se haya distinguido en hacer una plantación de vides americanas.

Premio de 100 pesetas para el obrero que mejor conozca el funcionamiento de la maquinaria agrícola de tracción directa, su conservación y montaje.

Premio de 100 pesetas para el obrero hortícola que más se distinga en este cultivo.

Premio de 100 pesetas al obrero que más se haya distinguido en el cuidado de los animales entregados á su custodia, ya sean estos de trabajo ó ya de renta.

Premio de 100 pesetas al hijo del obrero que más se distinga en sus conocimientos agrícolas.

Premio de 100 pesetas para el obrero de explotación agrícola que en ausencia del dueño haya prestado más años de servicio y más se haya distinguido por su honradez, laboriosidad é inteligencia.

Premio de 100 pesetas para el obrero que después de permanecer en algún Centro de enseñanza haya venido á la región á dirigir alguna pequeña explotación, propagando los conocimientos adquiridos.

Premio de 100 pesetas al Guardacampo que más se haya distinguido en el cumplimiento de su deber.

Premio de 100 pesetas á la esposa ó hija del pequeño labrador ó colono que aprovechando los desperdicios de una explotación agrícola haya montado una pequeña industria rural.

Premio de 100 pesetas á la esposa ó hija del obrero que demuestre haber fabricado queso con el mayor esmero y conozca el empleo del cuajo y las circunstancias que debe reunir para que resulte una buena cuajada.

Bases y condiciones del Concurso

1.º Los agricultores y ganaderos podrán aspirar á los premios correspondientes únicamente por fincas rústicas y ganados que posean en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que constituyen la Región Agronómica Leonesa.

2.º Los agricultores y ganaderos que aspiren á alcanzar alguno de los premios consignados en el Programa, deberán solicitarlo del Presidente del Consejo de vigilancia de la Granja agrícola de Palencia, dirigiendo sus solicitudes á la Jefatura de Fomento, instalada en el edificio del Gobierno civil de la provincia, antes del día 20 de octubre del mes próximo en que ter-

terminará el plazo de admisión, debiendo ir acompañadas de los documentos y certificaciones que creen necesarios para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que el Consejo por su parte efectúe los reconocimientos y comprobaciones que estime indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

3.º Los premios asignados, tanto á los agricultores como á los ganaderos, se otorgarán á aquellos que demuestren haber empleado en sus explotaciones respectivas el mayor número de adelantos que aconseja la ciencia moderna.

4.º Los premios á los obreros se otorgarán á los que reúnan las condiciones de estar domiciliados en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que forman la Región Agronómica Leonesa, y que aspiren á alcanzar alguno de los indicados, debiendo solicitarlos, dirigiendo sus instancias al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palencia antes del día 20 de octubre próximo, acompañando de las certificaciones y documentos que creen necesarios para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que por el Consejo se acuerde la realización de las operaciones que creyera oportunas, si lo estimare conveniente.

5.º En las instancias de los obreros que aspiren á los premios, deberán indicar además de su nombre y apellido, las señas de su domicilio, á fin de avisar á los interesados, bien para recoger el premio ó para que realicen las operaciones que se crean oportunas, antes de su otorgamiento.

6.º El Consejo de Vigilancia se reunirá el día 21 de octubre próximo y siguientes para la adjudicación de los premios, que serán repartidos durante el mes de noviembre.

7.º De este Certamen están excluidos los agricultores, ganaderos y obreros agrícolas que hayan obtenido algún premio en el que se celebró en 1909.

8.º Si algunos premios fueran declarados desiertos, la cantidad que les corresponde podrá ser destinada á crear segundos premios en las Secciones que el Consejo juzgara conveniente. Estos premios no podrán exceder de la mitad de la cantidad que se consignó al primero de la misma Sección.

9.º Todos los premios estarán

sujetos á los impuestos que la ley señala.

Santander 30 de septiembre de 1910. — El Jefe Provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, Interino, *Félix Reda y Cuevas*

Ayuntamiento de Ampuero

Don Florentino Cano, Secretario del Jurado nombrado para intervenir en el proyecto de apertura de nuevas vías en esta villa de Ampuero.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el expresado Jurado, en la sesión celebrada con fecha 19 del actual, existe el que copiado literalmente es como sigue:

«Acto seguido fué examinado el expediente número 13 del plano y 4 de orden, cuyos propietarios son don Miguel, don Maximiano y doña Maximiana Santiago, que han reclamado en arreglo á lo dispuesto en la ley y Reglamento, solicitando se eleve el precio de la tasación hecha por el Arquitecto autor del proyecto, por considerarlo muy bajo á la suma de 200 pesetas el carro.

Considerando, que la finca de que se trata se halla en iguales condiciones que las de las señoras doña Angela y Francisca Angulo, doña Josefa Trujeda, don Gregorio Arrenal y otros, que se limitan solo á que se les abone á 100 pesetas el área, y acordado por el Jurado en sesión de 12 del corriente, éste por unanimidad acuerda que se abone á los señores Santiago Camino por la expresada finca de 10 áreas 61 centiáreas la suma de mil sesenta y un pesetas, por todos conceptos, ó sea á razón de 100 pesetas el área».

Y para que conste á los efectos del artículo 20 del Reglamento, expido la presente visada por el señor Alcalde Presidente en Ampuero á veintinueve de agosto de mil novecientos diez.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, *Victor Rivas*.—El Secretario, *Florentino Cano*.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal suplente de Lamación, partido judicial de San Vicente de la Barquera, y el de Juez

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE NOTIFICACION

En juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Julián del Olmo García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Mioño, de este término municipal, contra el demandado don Cenón del Campo, también mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, sobre reclamación y pago de pesetas, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

ENCABEZAMIENTO

En el Juzgado municipal de Castro Urdiales á veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez, el Tribunal municipal del mismo, constituido con el señor Juez municipal don José Herrán, y los señores adjuntos don Luis Macía y don Julián Orbea, habiendo visto y oído, el precedente juicio verbal civil seguido entre partes de una y como demandante don Julián del Olmo García, mayor de edad, casado, propietario, digo jornalero y vecino de Mioño, y de la otra, y como demandado don Cenón del Campo, también mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas.

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que declarando en rebelde, al demandado don Cenón del Campo, le debemos condenar y condenamos á que tan pronto como sea firme esta sentencia, pague á don Julián del Olmo García las ciento cuarenta y siete pesetas, que en este juicio le ha reclamado con las costas del mismo. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en persona al demandado rebelde, si lo solicitare el actor, insertándose en su caso, la parte dispositiva y fallo de la misma, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Herrán.—Julián Orbea.—Luis Macía.

La sentencia de referencia, fué publicada en el mismo día.

Y á los efectos de la notificación de la misma, al demandado don Cenón del Campo, explico la presente cédula, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Castro-Urdiales á veinti-

seis de septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario, *Camilo Merino*.

CEDULA DE CITACION

Don Mamés Palacio Castillo, domiciliado últimamente en Jarasa (Vot), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laredo para ratificarse en su declaración prestada en suario por coacciones electorales.

El Escribano Lic., *Emiliano Corral*.

CEDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha, ha mandado citar á Pedro Barric, Miguel Manzanedo y Avelino Camp Ruiz, á fin de que comparezcan ante el Juzgado de dicho distrito, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º, el día siete de octubre próximo, á las diez de la mañana, con objeto de que presten declaración en el juicio de faltas que se sigue contra los dos primeros, por maltratos mutuos.

Santander á veintiocho de septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario, *Castor V. Pacheco*.

Requisitorias

ACORAZADO «PELAYO»

Juzgado de Instrucción

José Casto Macho Bañuelo, marinero de la Armada, natural de Santander, de estado soltero, profesión pintor, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por desobediencia, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez Instructor, Alférez de Navío, en el acorazado «Pelayo», don Pedro Pablo Hernández.

Cartagena 26 de septiembre de 1910.—V.º B., *Pedro P. Hernández*.—El Sargento Secretario, *Miguel Godínez*.

José Barros y Cores, hijo de Lorenzo y de Teresa, natural de Forja (Orense), de estado soltero, profesión cantero, de 31 años, de estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno y viste pantalón y cazadora de pana verde, domiciliado últimamente en la calle de Zurita, número 20, prin-

municipal propietario de Cervera, partido judicial de Villacarriedo, que se proveerán por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañado los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de septiembre de 1910.—El Secretario de Gobierno, *Angel Saenz*.

Junta provincial de Instrucción Pública

El día 2 de noviembre es el señalado por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para la subasta de Obras de reparación en la Colegiata de Covadonga (Oviedo), cuyo presupuesto es de veintiocho mil cuatrocientas pesetas con tres céntimos.

En este Gobierno civil se admiten pliegos hasta el día 26 de octubre, necesitando depositar para tomar parte en la subasta, la cantidad de ochocientas cuarenta pesetas y cuarenta y cinco céntimos. Santander 29 de septiembre de 1910.—El Gobernador Presidente, *Benito del Campo*.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante Militar de Marina de la provincia.

Hace saber: Que el 1.º de octubre próximo empieza la veta y venta de la langosta y demás crustáceos; lo que se hace público á fin de que los que á esta industria se dedican se abstengan de ejercerla hasta el 30 de abril que termina, en el concepto de que los contraventores serán castigados con arreglo á la Ley.

Santander 28 septiembre 1910.—El Comandante Militar de Marina, *Jaime Montaner*.

cipal, procesado por estaf., comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid 17 de septiembre de 1910.—V.º B.º: El Juez, *García del Pozo*.

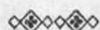


Gregorio Payo Alonso, natural de Paredes de Nava, partido de Frechilla, de estado casado con Julia Martín, profesión jornalero ó herrero, de cuarenta y cuatro años, hijo de Pedro y Gregoria, apodado Moreno, domiciliado últimamente en el pueblo de Barreda, de este partido, procesado por hurto en causa seguida en este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander á responder de los cargos que contra el mismo resultan.

Torrelavega 29 de septiembre de 1910.—El Juez de instrucción.



Baltasar Sánchez Martín, natural de Fuentes de San Esteban, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, de estado casado, profesión indeterminada, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Narciso y Bernardina; domiciliado últimamente en Lamiaco procesado por malversación, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander ó ante este Juzgado, á donde será conducido por la fuerza pública si fuese habido por estar acordada su prisión.



Manuel Sáiz Fernández, hijo de Tomás y de Restitute, natural de Silió, provincia de Santander, estado soltero, oficio panadero, de veinticinco años de edad, señas particulares ninguna, traje de paisano, señas personales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, estatura un metro seiscientos milímetros, domiciliado últimamente en Silió (Santander) procesado por deserción, comparezca en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez Instructor de la Brigada Disciplinaria de Melilla, don Agusín Devós Latorre, de guarnición en dicha plaza.

Melilla 27 de septiembre 1910.—El primer Teniente Juez, *Agusín Devós Latorre*.

Comisión Provincial de Santander

CONTADRUÍA

Esta Comisión provincial en sesión celebrada el 1.º del actual, acordó aprobar la distribución de fondos para el presente mes, en la forma siguiente:

	INESCUSABLE	DIFERIBLE	TOTAL
Capítulo 1.º Amon. provincial	5.971 95	850	6.821 95
» 2.º Servicios generales	»	1.760	1.760
» 3.º Obras obligatorias	2.502	2.274 08	4.776 08
» 4.º Cargos.....	10.354 10	»	10.354 10
» 5.º Instrucción pública	9.283 41	»	9.283 41
» 6.º Beneficencia.....	41.347 99	»	41.347 99
» 7.º Corrección pública	2.149 50	»	2.149 50
» 8.º Imprevistos.....	»	1.666 66	1.666 66
» 12 Otros gastos.....	»	2.930	2.930
» 13 Resultas.....	»	25.303 28	25.303 28
TOTALES.....	71.608 95	34.784 02	106.392 97

Santander 3 de octubre de 1910—El Vicepresidente, *Francisco Escjadillo*.—P. A., El Secretario, *Daniel López*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega

En el sorteo verificado por este Ayuntamiento para amortizar cuatro obligaciones del empréstito para las obras de la traída de aguas han quedado amortizadas, las señaladas con los números 358, 450, 470 y 766, cuyo importe será pagado en la Depositaria de este Ayuntamiento, en el mes de Diciembre próximo.

Torrelavega 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde accidental.



Ayuntamiento de Mazcuerras

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 1.500 pesetas. Los que deseen aspirar á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en esta Secretaría den-

tro del plazo de quince días á contar desde esta fecha.

Mazcuerras 16 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, *Amós González*.



Ayuntamiento de Villafufre

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo ejercicio de 1911, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado libremente y durante dicho plazo por cuantos vecinos de este término lo deseen.

Villafufre á 3 de octubre de 1910.—El Alcalde.